

## NOTICIAS

### Cómo capitalizar el paro para hacerse autónomo en 2016.

Las personas que tengan previsto iniciar un trabajo por cuenta propia pueden beneficiarse del pago único de la prestación por desempleo para montar su empresa. Es necesario que se incorporen de manera estable...

### Empleo rebaja la cuota por accidentes a los administrativos.

En los últimos años, la Inspección de Trabajo ha hecho varias campañas para verificar que las empresas pagan adecuadamente la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional que les corresponde por la peligrosidad de su ...

### ¿Sobre qué contribuyentes pone la lupa Hacienda?

nuevatribuna.es 24/01/2016

### La Fiscalía interpreta los delitos cometidos por las personas jurídicas.

eleconomista.es 23/01/2015

### Uno de cada cuatro contratos en 2015 han sido de menos de una semana

elmundo.es 25/01/2016

### La economía sumergida mueve más de cuatro millones de empleos

abc.es 25/01/2016

### La CEOE cree que la subida salarial en 2016 será del 1%

larazon.es 22/01/2016

### Hacienda multa con 23.000 euros a una jubilada por dar clases de manualidades.

expansion.com EFE 21/01/2016

### El Supremo eleva la indemnización por despido del expatriado

expansion.com 20/01/2016

### España, a la cola en relación salario y productividad

cincodias.com 20/01/2016

### Los avalistas de las pymes cubrirán también los créditos a autónomos

cincodias.com 20/01/2016

## COMENTARIOS

### Operaciones con la Unión Europea. Obligaciones respecto del Modelo 349.

Obligados, plazos y forma de cumplimentar correctamente el modelo 349 de Operaciones Recapitulativas...

### La cotización a la Seguridad Social de los Empleados de Hogar para 2016

Analizamos en este Comentario cómo queda la cotización a la Seguridad Social de los Empleados de Hogar para 2016, tras la actualización del SMI y de las bases de cotización.

## CONSULTAS FRECUENTES

### Si se transmite la totalidad del patrimonio empresarial, ¿puede el adquirente compensar los saldos de IVA acreditados por el transmitente?

La normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en principio ...

### ¿Cuál es el contenido mínimo de tu memoria para conseguir el pago único?

Debe incluir datos personales del solicitante, datos del proyecto, capital necesario total y forma de financiación.



## FORMACIÓN

### Seminarios de SuperContable

Conoce todas las novedades de 2016 con nuestros seminarios.

## JURISPRUDENCIA

## El Supremo anula varias cláusulas en contratos de consumidores con el BBVA y Banco Popular por considerarlas abusivas

La decisión afecta a la cláusula de vencimiento anticipado, intereses moratorios, cláusula suelo, atribución de gastos de la operación al consumidor y contratación telefónica.

## El TS determina que el impago de la tasa de basuras por el arrendatario es causa de resolución del contrato de alquiler

El Tribunal Supremo ha determinado que el impago de la tasa de basuras por el arrendatario en alquileres regidos por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 es causa de resolución del contrato.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Aduanas. Documento Único Administrativo (BOE nº 21 de 25/01/2016)

Resolución de 14 de enero de 2016, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones...

### COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA - Haciendas Locales (BOE nº 19 de 22/01/2016)

Ley Foral 24/2015, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 21/2014, de 12 de noviembre, por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación...

### COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA - Impuestos (BOE nº 19 de 22/01/2016)

Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Consultoría o asesoría fiscal, contable y jurídica. Retribución de administrador por su cargo y servicios prestados. Valoración.

La entidad A tiene por objeto la prestación de servicios de consultoría o asesoría en materia fiscal, contable y jurídica. El capital social de la entidad se encuentra dividido y totalmente suscrito por tres socios: -El 51% de ...

### ¿Impide la jubilación parcial del Administrador-Socio de una SL la aplicación de la exención establecida para la donación de participaciones?

El consultante, de más de 65 años, es socio, con una participación del 66,84%, y miembro del consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada dedicada a la producción y venta de planteles...

## ¿Cómo funciona la deducción por maternidad para madres trabajadoras?

La familia es fuente de deducciones en el IRPF. En esta ocasión te desvelamos todo lo que debes saber de la deducción por maternidad en la declaración de la renta: quien puede disfrutar de ella, a cuánto asciende y cómo y cuándo pedirla.

## ARTÍCULOS

### Problemas al formular las cuentas anuales

Es posible que durante el proceso de cierre de la contabilidad o mientras estemos formulando las cuentas anuales nos encontremos con información que haga replantearnos si estamos reflejando correctamente la imagen fiel del patrimonio de la empresa.

### Conflictos que ponen las comunidades de vecinos en pie de guerra

Un recorrido por los principales problemas y sus soluciones a nivel interno y vía jurídica

## FORMULARIOS

### Requerimiento extrajudicial de pago de rentas de un contrato de arrendamiento

Modelo de requerimiento extrajudicial de pago de rentas de un contrato de arrendamiento

### Reclamación al Defensor del Cliente de un banco

Modelo de reclamación al Defensor del Cliente de un banco

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Consultoría o asesoría fiscal, contable y jurídica. Retribución de administrador por su cargo y servicios prestados. Valoración.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 30/11/2015 (V3788-15)

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad A tiene por objeto la prestación de servicios de consultoría o asesoría en materia fiscal, contable y jurídica. El capital social de la entidad se encuentra dividido y totalmente suscrito por tres socios:

- El 51% de las participaciones la ostenta un socio, economista de profesión y dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que a su vez ejerce el cargo de administrador único de la sociedad, siendo su cargo remunerado. Por otra parte, como contraprestación por el ejercicio de su actividad profesional de economista percibe de la entidad una remuneración diferenciada a la que recibe por el ejercicio de su cargo de Administrador.
- El 48% de las participaciones las ostenta un socio, economista de profesión y dado de alta en el RETA.
- El 1% de las participaciones restantes las ostenta un socio, abogado de profesión y dado de alta en una Mutualidad de previsión social que actúa como alternativa al RETA.

En este sentido, el socio profesional que desarrolla la actividad de la abogacía y que cuenta con el 1% del capital social, desarrolla su actividad cumpliendo el horario laboral que viene fijado por la entidad, se encuentra asimismo vinculado a las directrices establecidas por la misma en cuanto al establecimiento de los precios a facturar por sus servicios a los clientes de la sociedad. Su retribución consiste en un fijo establecido por el contrato laboral que los une más un variable a cumplimiento de los objetivos establecidos y que comprueba la dirección de la entidad A.

La sociedad cuenta con personal empleado y contratado en régimen general de la seguridad social que desarrolla únicamente tareas administrativas y de secretaria.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

1º) Si sería deducible el gasto en el Impuesto sobre Sociedades la retribución percibida por el socio profesional administrador en el desarrollo de sus funciones específicas en el ejercicio de su cargo y en concepto de retribución por los servicios prestados a la sociedad en el desarrollo de su actividad profesional.

2º) Si sería de aplicación la calificación de rendimiento de actividad económica, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la LIRPF, a la retribución percibida por el socio profesional en el ejercicio de su actividad a través de la sociedad y su implicación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación a los tres socios de la entidad A, y en función de su participación en dicha entidad, así como en función de la labor desempeñada.

3º) Si para determinar el valor atribuible a la retribución correspondiente a los servicios prestados por el socio profesional a la propia sociedad resulta procedente aplicar las reglas del artículo 18.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades 27/2014, de 27 de noviembre a fin de respetar lo establecido en el artículo 41 de la citada Ley y considerar que su retribución coincide con el valor de mercado.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

##### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, plantea el consultante si sería fiscalmente deducible la retribución percibida por el socio administrador.

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), establece que la base imponible del Impuesto se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la citada Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Por otra parte, el artículo 11 de la LIS señala que:

“1. Los ingresos y los gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. (...).

3. 1º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.”

A su vez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.e) de la LIS, “no tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible los donativos y liberalidades. No se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad”.

Por tanto, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

De acuerdo con lo anterior, los gastos relativos a las retribuciones del socio por el trabajo desarrollado, son gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones legalmente establecidas, en los términos de inscripción contables, imputación con arreglo a devengo y justificación, por cuanto dichos gastos constituyen la contraprestación de las funciones desempeñadas por los socios, distintas de las correspondientes a los de administrador. Igualmente, con los mismos requisitos serán deducibles las retribuciones del administrador por el ejercicio de su cargo.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

En lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consulta sobre la calificación que corresponde a las rendimientos obtenidos por los tres socios y el tipo de retención y valoración que debe atribuirse a las retribuciones satisfechas por la sociedad por la prestación a ésta de sus servicios profesionales, tras la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), que ha modificado el artículo 27.1 de la Ley 35/2006.

De acuerdo con los términos consultados, se hace referencia al régimen aplicable tras la referida modificación de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En lo que respecta a las actividades correspondientes al cargo de administrador, la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias de dicho cargo deben entenderse comprendidas, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, en los rendimientos del trabajo previstos en la letra e), del apartado 2, del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, que establece que en todo caso tendrán la consideración de rendimientos del trabajo “Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos”.

Por último, en caso de que la sociedad no satisfaga ninguna cantidad por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, al ser dicho cargo gratuito, el administrador no deberá imputarse ninguna retribución en tal concepto en su declaración del Impuesto.

Las consideraciones anteriores no han variado con la modificación normativa referida.

A su vez, la citada Ley 26/2014 ha modificado el artículo 27.1 de la LIRPF, con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, objetivando las reglas de tributación aplicables a los socios profesionales, quedando dicho artículo modificado en los siguientes términos:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”.

A efectos de analizar el alcance del último párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF, debe tenerse en cuenta que el mismo no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios. En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, en dicho párrafo se exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad, y ello a pesar de que, lógicamente, la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla 3ª de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre), esté matriculada en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto, y también con independencia de que el socio esté o no dado de alta efectivamente en algún epígrafe de la sección segunda de las tarifas de dicho Impuesto por la realización de dichas actividades.

Por lo tanto, el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.

Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.

Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica si el socio estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal, al preverlo así el artículo 17.1 de la LIRPF al determinar que tienen tal consideración las contraprestaciones o utilidades que deriven «del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.».

En el presente caso, concurren ambos requisitos –actividad y régimen de afiliación a la Seguridad Social- en las personas físicas a que se refiere la consulta, por lo que las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que “La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”, referencia que debe entenderse realizada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), pudiendo considerarse por el contribuyente que el valor convenido coincide con el valor de mercado cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 6 de dicho artículo 18.

En caso de tratarse de rendimientos de actividades profesionales, las retenciones aplicables son las establecidas para dichos rendimientos en el artículo 101.5 de la LIRPF, debiendo tener en cuenta que las retenciones correspondientes al ejercicio 2015 son las previstas en la disposición adicional trigésima primera de la LIRPF.

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

De acuerdo con el artículo 4.uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas al Impuesto “Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las

realicen.”.

El artículo 5 regula el concepto de empresario a profesional a estos efectos, señalando que tendrán esta condición “las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de dicho artículo.”.

De acuerdo con dicho apartado, son “actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

Asimismo, el artículo 11, apartado dos 1º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que, en particular, se considera prestación de servicios “el ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.”.

Lo que determina que una prestación de servicios realizada por una persona física se encuentre sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido es que sea prestada por cuenta propia, razón por la cual el artículo 7.5º de su Ley reguladora dispone que no estarán sujetos “los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial.”.

Desde el punto de vista del derecho de la Unión, el artículo 9.1 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que “serán considerados sujetos pasivos quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad.”.

Por su parte, el artículo 10 de la mencionada directiva comunitaria dispone que “la condición de que la actividad económica se realice con carácter independiente contemplada en el apartado 1 del artículo 9, excluye del gravamen a los asalariados y a otras personas en la medida en que estén vinculadas a su empresario por un contrato de trabajo o por cualquier otra relación jurídica que cree lazos de subordinación en lo que concierne a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad del empresario.”.

El requisito esencial a analizar es el carácter independiente con que se desarrolla una determinada actividad económica.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el Tribunal) se ha pronunciado en diversas ocasiones, entre otras, en la sentencia de 26 de marzo de 1987, Asunto C-235/85 y en la de 25 de julio de 1991, Asunto 202/90.

En este último pronunciamiento, analizó la sujeción al Impuesto de los servicios prestados por los recaudadores municipales a favor del Ayuntamiento de Sevilla, manifestando que, si bien en su actuación, dichas personas mantenían lazos evidentes con el Ente territorial a quien prestan sus servicios, fundamentadas en la impartición por éste de instrucciones o el ejercicio de un control disciplinario, tales circunstancias no eran suficientes para considerar una relación de dependencia empleador-empleado que implicara la no sujeción de los servicios de recaudación prestados.

Los hechos decisivos, siguiendo el razonamiento de esta sentencia, son que los recaudadores municipales soportan el riesgo económico de su actividad, en la medida en que el beneficio que obtienen trae causa no sólo del premio de cobranza que le abona el Ayuntamiento de Sevilla en función de la recaudación efectuada, sino también de los gastos en que incurren por el empleo de recursos humanos y de capital afectos a su actividad, así como que los medios de producción (personal, equipo, material necesario) para realizar la actividad son propios, restando peso o dejando en un plano más residual la posible responsabilidad derivada de la actividad, que parece recae en el Ayuntamiento.

En el mismo sentido, de la sentencia del Tribunal de 12 de noviembre de 2009, Asunto C154/08, se concluye que los servicios prestados a las Comunidades Autónomas por los registradores-liquidadores españoles deben estar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud del artículo 2 de la Directiva 2006/112/CE, toda vez que tales registradores-liquidadores actúan como profesionales que organizan de modo autónomo e independiente los recursos humanos y materiales en el marco de una prestación de servicio, tal y como se exige en el artículo 9, apartado 1, de la mencionada Directiva. Esto es así en la medida en que no presentan las características de subordinación y dependencia que resultan esenciales para que los servicios en cuestión puedan considerarse prestados con el carácter dependiente a que se refiere el artículo 10 de la Directiva y, en tal supuesto, no sujetos al Impuesto.

La consideración de una relación de carácter laboral, caracterizada porque el servicio es prestado por cuenta ajena, ha sido asimismo tratada por la jurisprudencia nacional. En este orden de cosas, las notas o indicios determinantes de la dependencia o ajenidad de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo sobre este particular, contenidos, entre otras, en la sentencia de fecha 12 de febrero de 2008 y en la de 29 de noviembre de 2010, han sido incorporados a la doctrina administrativa en numerosas contestaciones a consultas tributarias, por todas, contestación a consulta vinculante V2533-12, de 26 de diciembre; dichas notas o indicios se han tomado de forma objetiva, sin referirlas a la existencia o no de un determinado porcentaje de titularidad en la entidad por parte de aquel que presta los servicios.

La problemática sobre la consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido de aquellas personas físicas que prestan servicios a entidades de las que son socios o partícipes ha sido abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de fecha 18 de octubre de 2007, dictada en el asunto C-355/06, van der Steen, el Tribunal concluyó que “(...) a efectos de la aplicación del artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, una persona física que realiza todas las actividades en nombre y por cuenta de una sociedad sujeto pasivo en cumplimiento de un contrato de trabajo que le vincule a dicha sociedad, de la cual es por otra parte el único

accionista, administrador y miembro del personal, no es sujeto pasivo del IVA en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la referida Directiva.” (párrafo 32).

A dicha conclusión llegó el Tribunal después de analizar, en el supuesto litigioso, la existencia de una relación de subordinación entre las dos personas de que se trata. Es decir, si la relación jurídica entre la sociedad y la persona física crea lazos de subordinación en lo que concierne a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad de la entidad.

Al respecto, los apartados 21 a 26 de la referida sentencia disponen lo siguiente:

“21 En este sentido, procede constatar que, en una situación como la del litigio principal, debe admitirse que existe una relación de subordinación entre las dos personas de que se trata.

22 En efecto, ha de señalarse, en primer lugar, que, si bien la actividad de limpieza de la sociedad era realizada tan sólo por el Sr. van der Steen, los contratos de limpieza eran celebrados por la sociedad, la cual abonaba al interesado un sueldo mensual y una paga fija de vacaciones anual. La sociedad retenía de su sueldo el impuesto sobre la renta y las cotizaciones a la seguridad social. En consecuencia, el Sr. van der Steen dependía de la sociedad para la determinación de sus condiciones retributivas.

23 En segundo lugar, debe observarse que, cuando el Sr. van der Steen prestaba sus servicios como empleado, no actuaba en su nombre, por su propia cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad, sino por cuenta de la sociedad y bajo la responsabilidad de ésta.

24 En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado que, por lo que atañe a las condiciones retributivas, no existe una relación de subordinación cuando los interesados soporten el riesgo económico de su actividad (véase la sentencia de 25 de julio de 1991, C 202/90, Ayuntamiento de Sevilla, Rec. p. I 4247, apartado 13).

25 Sobre este particular, el órgano jurisdiccional remitente especifica que el Sr. van der Steen no soportaba riesgo económico alguno cuando intervenía en calidad de administrador de la sociedad y cuando ejercía sus actividades en el marco de las operaciones realizadas por la sociedad con terceras personas.

26 De ello se desprende que un trabajador por cuenta ajena que se encuentra en la situación del demandante en el asunto principal no puede ser considerado sujeto pasivo a efectos del artículo 4, apartado 1, de la Sexta Directiva.”.

En estos mismos términos se ha manifestado la Comisión Europea ante una cuestión formulada por las autoridades españolas en el Comité IVA (working paper nº 786, de 28 de enero de 2014). Concretamente, la cuestión que se planteó fue si una persona física que presta servicios profesionales a una sociedad dedicada a la prestación de esos mismos servicios y de la que posee la mayoría de su capital social, debe ser considerada sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, máxime teniendo en cuenta que, en el caso de servicios profesionales, los medios de producción principales pueden residir en el propio profesional, al tratarse de servicios de marcado carácter personalista, donde los medios materiales que la sociedad pueda aportar para la prestación de los mismos son de escasa significación en comparación con el peso del factor humano.

La respuesta de la Comisión, en síntesis, fue la siguiente:

a) Una persona física que posee una participación mayoritaria de una sociedad en la que presta servicios profesionales puede estar vinculada a la empresa por un contrato de trabajo.

b) Es irrelevante que los servicios que presta la sociedad sean de la misma naturaleza que los prestados por el socio a la entidad.

c) La calificación, en estas circunstancias, de la relación del socio con la empresa como relación de subordinación o de independencia exige un análisis caso por caso de la concurrencia de los elementos a los que se refiere el artículo 10 de la Directiva 2006/112/CE, esto es, de las condiciones de trabajo, la remuneración y la responsabilidad.

Por consiguiente, la determinación de si estamos ante una relación de dependencia laboral o ante una actividad profesional en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido debe partir de un análisis caso por caso, sobre la base de los indicios que establece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Concretamente, en relación con las condiciones laborales, debe entenderse que no existe subordinación cuando el socio se procura y organiza él mismo los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de la actividad. Por tanto, la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido requiere la intervención del socio en el ejercicio de la actividad a través de la ordenación de medios propios. En la medida en que los medios principales a través de los cuales realice su actividad sean titularidad de la sociedad, cabe concluir la exclusión del socio del ámbito de aplicación del Impuesto.

Otros indicios vendrían dados por la integración o no del socio en la estructura organizativa de la sociedad. Desde este punto de vista, habría que analizar si el socio forma parte de la organización concebida por la sociedad, lo que determinaría una suerte de subordinación, o si es libre de organizar su actividad mediante la elección de colaboradores, estructuras necesarias para el desarrollo de funciones y de horarios de trabajo y vacaciones.

Por lo que se refiere a las condiciones retributivas, habrá que estar a si el socio soporta el riesgo económico de la actividad a efectos de afirmar su independencia. Se

puede presumir que el riesgo económico recae en el socio cuando su contraprestación se determine en función de un porcentaje de los beneficios de la entidad o en función de las prestaciones efectivamente realizadas por el mismo o de las cantidades facturadas a los clientes, bien en su importe total o en una parte de la misma que sea significativa. En estos casos, hay riesgo económico en el sentido de que el riesgo de la actividad recae sobre el socio que soporta el resultado de la misma, en la medida en que el éxito o fracaso determina de forma directa su retribución, situación que no se suele dar en el ámbito de una relación laboral en la que, con independencia de los resultados de la sociedad o la falta de actividad de la misma, se devenga la correspondiente contraprestación para el trabajador.

Finalmente, es necesario analizar sobre quién recae la responsabilidad contractual de la actividad desarrollada por el socio frente a los clientes, si bien, tal y como ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-235/85 antes mencionado, el incumplimiento de esta condición no es óbice para poder considerar una relación como de independencia.

En este punto debe tenerse en cuenta, igualmente, que, a diferencia de la reforma que ha tenido lugar en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no ha habido ninguna modificación de la Ley 37/1992 en este sentido. Por consiguiente, considerando que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un Impuesto armonizado a nivel comunitario y atendiendo al principio de estanciedad tributaria, no tendrían por qué coincidir exactamente las calificaciones otorgadas a las operaciones por parte de la normativa reguladora de cada tributo.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, la calificación como actividad ejercida con carácter independiente a los efectos de su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido exige sopesar los indicios relativos a las condiciones de trabajo, la remuneración y la responsabilidad a que se han hecho referencia en el apartado cuarto anterior.

En este sentido, tratándose de socios que prestan sus servicios a una sociedad en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social corresponde a la propia entidad, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que no concurra un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios. A este respecto, tratándose de socios que prestan sus servicios profesionales a una sociedad, la cual tenga por objeto la prestación de servicios de dicha naturaleza, habrá que tener en cuenta, tal y como se ha señalado, si los medios de producción residen en el propio socio.

En supuestos, como el que es objeto de consulta, de servicios donde el factor humano constituye un medio de producción relevante (servicios "intuitu personae") y en los que, por tanto, no es siempre fácil diferenciar si los medios de producción residen fundamentalmente en sede de la sociedad (medios materiales como los equipos informáticos, bases de datos y personales como personal administrativo y de apoyo) o en el socio (capacitación, conocimiento, prestigio profesional), habrá que analizar cada caso concreto y tener en cuenta todas las circunstancias que se señalan a continuación para determinar si existe o no ejercicio independiente de una actividad económica.

De esta forma, la referida relación se debe calificar como laboral, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional queda sometido a los criterios organizativos de aquélla, no percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado cuarto anterior) y es la sociedad la que responde frente a terceros en los términos anteriormente expuestos; en estas condiciones, los servicios prestados por el socio consultante a la sociedad estarían no sujetos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5º de la Ley 37/1992.

En caso contrario, es decir, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional no queda sometido a los criterios organizativos de aquélla, percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado cuarto anterior) y el socio responde frente a terceros, en los términos anteriormente expuestos, dicha relación no cabe encuadrarla en el artículo 7, apartado 5º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido por lo que las prestaciones de servicios efectuadas por el socio a la sociedad residente en el territorio de aplicación del Impuesto estarían sujetas al citado tributo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS



# ¿Impide la jubilación parcial del Administrador-Socio de una SL la aplicación de la exención establecida para la donación de participaciones?

**CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 19/11/2015 (V3625-15)**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante, de más de 65 años, es socio, con una participación del 66,84%, y miembro del consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada dedicada a la producción y venta de plántulas de flores y plantas, siendo su esposa e hijo los restantes socios y miembros del consejo de administración de la sociedad.

Asimismo, es socio, con una participación del 50%, y administrador solidario de una sociedad de responsabilidad limitada dedicada a la producción y venta de flores y plantas, siendo su esposa la otra socia y administradora de la sociedad. Ambas sociedades mantienen diversas relaciones económicas.

El consultante va a tramitar su jubilación parcial, dejando de ejercer como administrador de la primera sociedad y de percibir retribuciones de ella, donando la totalidad de las participaciones sociales que tiene en dicha sociedad a su hijo.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta si la jubilación parcial continuando las labores de dirección y gestión en la segunda sociedad, impediría la aplicación de la exención establecida para la donación de participaciones sociales en el artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo se consulta la aplicación de la referida exención a la futura donación de participaciones de la segunda sociedad, si en ese momento se jubilara de toda su actividad.

## CONTESTACION-COMPLETA:

La letra c) del apartado 3 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), literalmente establece:

“3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

(...)

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.”

El apartado 6 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece una reducción en la base imponible de dicho Impuesto por la transmisión de participaciones “inter vivos”, en favor del cónyuge y determinados parientes, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de junio) y que cumplan determinados requisitos.

De acuerdo con la dicción literal del reproducido artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe considerarse que este artículo resulta aplicable a las transmisiones “...a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987...”; es decir, tal y como ha señalado este Centro Directivo en la consulta V0480-12, de 5 de marzo, se refiere a los requisitos de aplicabilidad del apartado 6 del artículo 20 de la citada Ley 29/1987.

Por tanto, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en este último artículo, con independencia de que el donatario aplique o no la referida reducción, se estimará la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial para el donante de las participaciones como consecuencia de su transmisión, siendo irrelevantes a dichos efectos los requisitos que establezca la normativa autonómica.

Por lo que respecta al donatario, el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que "En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes".

Por su parte, el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre), establece que:

"En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes:

- a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
- c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte el impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."

Una vez expuesta la normativa reguladora de la exención consultada, y los requisitos de la reducción establecida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuyo cumplimiento condiciona el de dicha exención, debe indicarse que la doble cuestión planteada en el escrito de consulta se refiere directamente a la exención de la ganancia patrimonial en el IRPF como consecuencia de una eventual donación tanto de las participaciones en la entidad en la que va a dejar de ejercer funciones directivas como, en el futuro y una vez se produzca su jubilación total, de las participaciones en la otra entidad en la que va a seguir desempeñando tales funciones. Es decir, la cuestión que se plantea es la de la incidencia de la jubilación, sea parcial o total, en la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, en definitiva, en la presunción de inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial conforme al artículo 33.3.c) de la Ley 35/2006.

Cabe resaltar, al respecto, que el Tribunal Supremo, en Sentencias de 12 de marzo y 10 de junio de 2009, ha declarado que la existencia de pensión de jubilación es cuestión ajena a la normativa tributaria por lo que, si concurren los requisitos legales establecidos para el beneficio tributario, la percepción de aquella no es obstáculo para la procedencia de éste. Este sería el caso, en concreto, de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio conforme al artículo 4.Ocho.Dos de su Ley 19/1991, de 6 de junio, en cuanto condición necesaria pero no suficiente, en lo que ahora nos interesa, para la aplicabilidad del artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la reducción en la base imponible por adquisiciones "inter vivos".

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

## Operaciones con la Unión Europea. Obligaciones respecto del Modelo 349.

Antes de entrar directamente en lo que es la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (**MODELO 349**), podríamos comenzar el desarrollo del presente comentario señalando la importancia de darse de alta **previamente** en el [Registro de Operadores Intracomunitarios \(ROI\)](#) para poder presentar el modelo 349 evitando posibles sanciones de la administración Tributaria, pues para poder desarrollar, por todo empresario o profesional, actividades intracomunitarias (con países de la Unión Europea (UE)), es necesaria la posesión del número [VIES](#) o NIF-IVA.

Recordemos que todo el desarrollo del presente comentario tiene como origen aquellos sujetos pasivos (empresarios o profesionales) que realizan operaciones con países de la Unión Europea (UE).

Así trataremos:

- [¿QUIÉN ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR EL MODELO 349?.](#)
- [PLAZOS PARA PRESENTAR EL MODELO 349.](#)
- [CÓMO RELLENAR EL MODELO 349.](#)

### [¿QUIÉN ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR EL MODELO 349?.](#)

Estarán obligados a presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (**MODELO 349**), los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido (cualquiera que sea el régimen de IVA en el que tributen y con independencia de su cuantía) que hayan realizado las operaciones previstas en el artículo 79 del Reglamento (*RD 1624/1992*) del *Impuesto sobre el Valor Añadido* (RIVA), es decir:

- Quienes adquieran bienes a empresas situadas en países miembros de la UE,
- Quienes vendan bienes a empresas situadas en países miembros de la UE,
- Quienes presten servicios a miembros de la UE,
- Quienes adquieran servicios a miembros de la UE,

y cumplan con las siguientes condiciones:

- Que, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, no se entiendan prestadas en el territorio de aplicación del Impuesto, es decir, que no se entienda que son operaciones prestadas en España (TAI).
- Que estén sometidas efectivamente a gravamen en otro Estado miembro.
- Que su destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal y radique en dicho Estado miembro la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, o que dicho destinatario sea una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional pero tenga asignado un número de identificación a efectos del Impuesto suministrado por ese Estado miembro.
- Que el sujeto pasivo sea dicho destinatario

### [PLAZOS PARA PRESENTAR EL MODELO 349.](#)

Podemos resumirlo en:

1. **CASO GENERAL.- Mensual.** Aunque no es la "percepción que se tiene en la calle", este es el caso general, recogido en el artículo 81 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RIVA), debiendo presentarse en los 20 primeros días naturales del mes siguiente al de las operaciones reflejadas; también se expresa en los mismos términos " *A partir de 1 de enero de 2010, con carácter general, la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349) comprenderá las operaciones realizadas en cada mes natural*", la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0673-10, de 12 de Abril.
2. **CASO PARTICULAR.- Trimestral.** Esta excepción a la presentación mensual se podrá utilizar cuando ni durante el trimestre de referencia ni en cada uno de los cuatro trimestres naturales anteriores el importe total acumulado de las entregas de bienes que deban consignarse en la declaración recapitulativa y de las prestaciones intracomunitarias de servicios efectuadas **sea superior a 50.000 euros**, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En este caso, la declaración recapitulativa deberá

presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes inmediato siguiente al correspondiente período trimestral (si bien es cierto que la declaración recapitulativa correspondiente al último período del año deberá presentarse durante los *treinta primeros días naturales del mes de enero*).

**IMPORTANTE:** Hemos de "*andar con cautela*" pues si al final de cualquiera de los meses que componen cada trimestre natural se superara el importe de 50.000 euros, deberá presentarse una declaración recapitulativa para el mes o los meses transcurridos desde el comienzo de dicho trimestre natural durante los 20 primeros días naturales inmediatos siguientes. Este hecho puede dar lugar a una declaración **Bimensual**, que habría de ser señalada con la pestaña correspondiente en el modelo 349.

**IMPORTANTE:** Para fijar el plazo de presentación del modelo 349 **NO** es preciso tener en cuenta **el importe de las adquisiciones intracomunitarias de bienes o servicios**, es decir, si un obligado realiza exclusivamente dichas operaciones la declaración tendrá una periodicidad trimestral, ya que no se habrá superado el importe de los 50.000 Euros de entregas de bienes y prestaciones intracomunitarias de servicios.

3. **CASO PARTICULAR.- Anual.** Esta excepción solo podrá darse cuando así lo autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, y siempre que concurren las siguientes circunstancias:
1. Que el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, realizadas durante el año natural anterior no sea superior a 35.000 euros.
  2. Que el importe total de las entregas de bienes, que no sean medios de transporte nuevos, exentas del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en los apartados uno y tres del artículo 25 de la Ley del Impuesto realizadas durante el año natural anterior, no sea superior a 15.000 euros.

**IMPORTANTE:** No será necesario presentarlo (en el mes o trimestre en cuestión) si no se han producido operaciones intracomunitarias en el período en curso.

### CÓMO RELLENAR EL MODELO 349.

Para aquellos usuarios que no dispongan de programa propio y utilicen la aplicación de la AEAT, a través de su programa de "Informativas", comentar de forma básica la forma de cumplimentar adecuadamente este modelo.

La aplicación básicamente dispone de tres carpetas:

- Declarante.
- Operaciones.
- Rectificaciones.
- Hoja Resumen.

### DECLARANTE.

Poco que aclarar en este apartado pues la mayoría son datos identificativos, si bien destacable reseñar el caso en que al final de cualquiera de los meses que componen cada trimestre natural se superara el importe de 50.000 euros, debemos presentar declaración recapitulativa para el mes o los meses transcurridos desde el comienzo de dicho trimestre natural durante los 20 primeros días naturales inmediatos siguientes, pudiendo dar lugar a una declaración **Bimensual** (**habríamos de marcar la pestaña habilitada a tal fin**).

Tanto el ejercicio, el período (1T, 2T, etc.), como la modalidad de presentación lo determina la propia aplicación por lo que de utilizar esta herramienta no habríamos de cumplimentar nada y señalarlo "a posteriori".

Informativas - Modelo 349 2014

Archivo Modelo 349 Utilidades Herramientas Ventana Ayuda

Declarantes

Estado	Obtenido	Periodo	NIF	Apellidos y Nom
1				

Declarante Operaciones Rectificaciones

GOBIERNO DE ESPAÑA

Declaración recapitulativa de Operaciones intracomunitarias

Modelo 349

**Datos del Declarante**

NIF del Declarante:

Apellidos y nombre, razón social o denominación:

NIF Representante legal:

**Persona y teléfono de contacto**

Teléfono de contacto:

Apellidos y nombre de la persona con quien relacionarse:

**Declaración complementaria o sustitutiva**

Declaración complementaria por inclusión de datos (\*):

Declaración sustitutiva:

Número identificativo de la declaración anterior:

Declaración bimensual:

(\* El programa de Ayuda no contempla las declaraciones complementarias por modificación o anulación de datos.

AEAT Informativas

**Declaración complementaria por inclusión de datos.**- Se podrá utilizar cuando la presentación tenga por objeto la modificación del contenido de datos declarados en otra declaración presentada anteriormente o incluir operaciones que debiendo haber sido incluidas en otra declaración ya presentada hayan sido omitidas. En la declaración complementaria solamente se incluirán las operaciones omitidas que motivan su presentación.

**Declaración sustitutiva.**- Se podrá utilizar cuando la declaración tenga por objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior presentada.

## OPERACIONES.

La cumplimentación de este apartado resulta relativamente sencilla, pues simplemente hemos de ir relacionando todos los datos identificativos de aquellos operadores intracomunitarios (Código del país, NIF-IVA, apellidos y nombre o razón social) y el tipo de operación realizada con ellos y base imponible de la misma.

Declaración recapitulativa de Operaciones intracomunitarias

Modelo 349

Operaciones intracomunitarias

Código del país  NIF Operador Intracomunitario  Apellidos y nombre, razón social o denominación del operador intracomunitario

Clave de operación  Base imponible

Estado	Obtenido	Periodo	NIF	Apellidos y Nom
1				

**Tipo de operación.**- Cada una de ellas será tipificada con una clave que responde a:

- E** → Entregas intracomunitarias exentas, excepto las que deban consignarse, según corresponda, con las claves "T", "M" o "H".
- A** → Adquisiciones intracomunitarias sujetas.
- T** → Entregas en otros Estados miembros subsiguientes a adquisiciones intracomunitarias exentas en el marco de operaciones triangulares.
- S** → Prestaciones intracomunitarias de servicios realizadas por el declarante.
- I** → Adquisiciones intracomunitarias de servicios localizadas en el TAI realizadas por empresarios o profesionales establecidos en otros EM cuyo destinatario es el declarante.
- M** → Entregas intracomunitarias de bienes posteriores a una importación exenta, de acuerdo con el artículo 27.12º de la LIVA.
- H** → Entregas intracomunitarias de bienes posteriores a una importación exenta, de acuerdo con el artículo 27.12º de la LIVA, efectuadas por el representante fiscal según lo previsto en el artículo 86.tres de la Ley del Impuesto.

Estas claves también funcionarán en el mismo sentido en el apartado de **RECTIFICACIONES**.

**Base Imponible.-** Consideramos adecuado señalar a estos efectos, que en contra de lo que actualmente ocurre con el modelo 303 de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, (tendría sentido una revisión que homogeneizase este hecho en un futuro) la base imponible recogerá operaciones *NETAS*, es decir, una vez descontadas las posibles facturas rectificativas exclusivamente del período concreto que estemos declarando y que supondrían modificar la base imponible original. Recordemos que a partir de enero de 2014 en el modelo 303 de liquidación periódica del IVA, han de ser declaradas de forma separada también en el caso de las operaciones intracomunitarias.

## RECTIFICACIONES.

La "página" de rectificaciones ha de ser cumplimentada cuando el contribuyente haya de corregir operaciones relacionadas en una declaración anterior, por errores o normalmente modificaciones de la base imponible según el artículo 80 de la LIVA; por ejemplo, se utiliza para reflejar las facturas rectificativas que corresponden a operaciones relacionadas en declaraciones anteriores del modelo 349.

The screenshot shows the 'Modelo 349 2014' software interface. The main window is titled 'Declaración recapitulativa de Operaciones intracomunitarias'. The interface is divided into several sections:

- Header:** Includes the Spanish flag and the text 'GOBIERNO DE ESPAÑA'. A 'Registro anterior' button is visible on the right.
- Modelo 349:** A blue box in the top right corner displays 'Modelo 349'.
- DATOS DE LA OPERACIÓN INTRACOMUNITARIA:** This section contains the following fields:
  - Código del País (dropdown menu)
  - NIF Operador Intracomunitario (text input)
  - Apellidos y nombre, razón social o denominación del operador comunitario (text input)
  - Ejercicio (text input)
  - Periodo (dropdown menu)
  - Clave Operación (dropdown menu)
  - Base Imponible Declarada Anteriormente (text input)
- DATOS DE LA RECTIFICACIÓN:** This section contains the following fields:
  - Código del País (dropdown menu)
  - NIF Operador Intracomunitario (text input)
  - Apellidos y nombre, razón social o denominación del operador comunitario (text input)
  - Clave Operación (dropdown menu)
  - Base Imponible Rectificada (text input)

The interface also features a 'Declarantes' table on the left with columns for 'Estado', 'Obtenido', 'Periodo', 'NIF', and 'Apellidos y Nom'. The table contains one row with the number '1'. The bottom of the window shows 'AEAT' and 'Informativas'.

Tiene dos partes diferenciadas:

1. **Datos de la Operación Intracomunitaria.**- Además de los datos identificativos de la operación que se quiere rectificar y que se consignó en una declaración anterior, habrá de consignarse la base imponible que se declaró en la declaración que será objeto de corrección; es decir, lo mismo que se declaró en un período anterior.
2. **Datos de la Rectificación.**- Se consignará el nuevo importe total de la base imponible de la operación rectificada (además de los datos identificativos solicitados por el impreso). Si en un mismo período se han realizado varias operaciones con un determinado operador intracomunitario y en una o en varias de ellas se quiere rectificar la base imponible que se declaró, habrá de acumularse en un único registro, por la clave de operación y período, el total de bases imponibles de todas las operaciones una vez rectificadas las bases imponibles que correspondan.

Es importante señalar a efectos de este apartado, que todos los importes han de ser positivos.

## HOJA RESUMEN.

Esta hoja es simplemente un resumen de los datos presentados en el interior de la declaración; si es realizada con el programa de la AEAT, se rellenará automáticamente.

**CONSEJO:** Coteje el resultado de esta hoja con lo declarado en el propio **modelo 303** del período que corresponda para evitar que existan "desviaciones" entre lo declarado en un modelo y otro para un mismo período.

Encontramos:

1. Número total de operadores intracomunitarios.- Deberá incluir el número total de sujetos pasivos relacionados en cada uno de los registros. Si un mismo operador intracomunitario figura en varios registros (pues realiza adquisiciones intracomunitarias y prestación de servicios por ejemplo), se computará tantas veces como figure relacionado.
2. Importe de las operaciones intracomunitarias.- Deberá incluir la suma total de las bases imponibles relacionadas en las hojas del modelo.
3. Número total de operadores intracomunitarios con rectificaciones.- Deberá incluir el número total de sujetos pasivos relacionados en cada uno de los registros del apartado "*rectificaciones de períodos anteriores*".
4. Importe de las rectificaciones.- Deberá incluir la suma total de los importes recogidos en el apartado "base imponible rectificada" de las páginas de rectificaciones del propio modelo 349 y de todos los operadores intracomunitarios recogidos.

*Javier Gómez*

*Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.*

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## COMENTARIOS

### La cotización a la Seguridad Social de los Empleados de Hogar para 2016



Como ya hemos mencionado en anteriores Comentarios publicados en este Boletín, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar ha sufrido, en los últimos años, cambios muy importantes, empezando por el hecho de que, desde el 1 de Enero de 2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar está integrado en el Régimen General como un Sistema Especial para Empleados del Hogar, según la Disposición adicional trigésima novena de la **Ley 27/2011, de 1 de agosto (BOE del 2 de Agosto) sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social**.

Con este cambio, que ya era de por sí importante, también vinieron modificaciones en materia de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos en la Seguridad Social, que fueron efectuados por el **RD Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social**.

La filosofía de todas estas modificaciones era la de ir equiparando la situación de los empleados de hogar a la de los trabajadores por cuenta ajena y, en consecuencia, ir incrementando los derechos laborales y la protección social de estos trabajadores, de forma escalonada, para aproximarse al nivel de los reconocidos a aquellos.

Para ello, y en cuanto a las cotizaciones se refiere, como consecuencia de la aprobación del **RD Ley 29/2012, de 28 de Diciembre**, que modifica la **Ley 27/2011, de 1 de Agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social**, desde el año 2014 hasta el año 2018, las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala se actualizarán en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional en cada uno de esos años.

Así, y partiendo del Real Decreto 1171/2015, de 29 de Diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el 2016; y que se ha incrementado en un 1% respecto de la cuantía establecida para 2015; las bases de cotización de los empleados de hogar para 2016, en función de la retribución percibida por éstos, será la siguiente:

Tramo	Retribución mensual incrementada con la proporción de pagas extraordinarias	Base de cotización
1.º	Hasta 172,91	150,09
2.º	Desde 172,92 hasta 270,10	248,30
3.º	Desde 270,11 hasta 367,40	346,55
4.º	Desde 367,41 hasta 464,70	444,76
5.º	Desde 464,71 hasta 561,90	542,99
6.º	Desde 561,91 hasta 658,40	641,23
7.º	Desde 658,41 hasta 764,40	764,40
8.º	Desde 764,41	802,55

Además, durante el año 2016, el tipo de cotización sobre la base de cotización que corresponda según la escala anterior, será el 22,90 por 100, siendo el 19,05 por 100 a cargo del empleador y el 3,85 por 100 a cargo del empleado, conforme al siguiente cuadro:

	EMPLEADOR	EMPLEADO	TOTAL
Contingencias Comunes	21,35	4,25	25,60
Contingencias Profesionales	Se aplicarán los tipos previstos en la tarifa de primas incluida en la disposición final décima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre (PGE 2013).		

Y como se indica, para las contingencias profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en redacción dada por la disposición final décima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, siendo a cargo exclusivo del empleador; que para 2016 se mantiene en el 1,1%.

El empleado de hogar no cotiza por desempleo al no estar cubierta esta contingencia.

El pago de las cotizaciones se hará efectivo durante el mes siguiente a su devengo. El responsable del ingreso será siempre el empleador. El procedimiento de ingreso de las cuotas se realizará, de manera obligatoria, mediante domiciliación bancaria o cargo en cuenta.

La obligación de cotizar se mantiene desde la fecha del comienzo de la actividad hasta el cese en dicha actividad.

Una vez visto el régimen de cotización previsto, tenemos que señalar que respecto al mismo, al menos inicialmente, existen incentivos.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la **Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización y modernización del sistema de la Seguridad Social**, será aplicable una reducción del 20 por 100 en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este Sistema Especial; que se mantiene para 2016 por la Disposición adicional octogésima séptima de la Ley 48/2015, de PGE para 2016, que señala que *"Se prorrogan durante el ejercicio 2016 los beneficios en la cotización a la Seguridad Social reconocidos en la Disposición transitoria única de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social."*

Serán beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.

Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45 por 100 para familias numerosas, en los términos de las reducciones y bonificaciones que ya se vienen aplicando en este Régimen Especial.

En cuanto a las coberturas que amparan a los trabajadores del hogar familiar, hay que señalar que los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que supone una mejora de sus derechos; con algunas particularidades que a continuación detallamos:

- a) Se amplía el período de prestación por incapacidad temporal en caso de enfermedad común o accidente no laboral, iniciándose a partir del noveno día de la baja, estando a cargo del empleador el abono de la prestación desde el día cuarto al octavo, ambos inclusive.
- b) Se tiene derecho a la incapacidad temporal por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, el subsidio será el 75 por ciento de la base reguladora y se cobrará desde el día siguiente al de la baja.
- c) El pago del subsidio por incapacidad temporal se efectuará directamente por la Entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado del mismo.
- d) No se tiene derecho a la prestación por desempleo.
- e) Los trabajadores a tiempo parcial, o los que tengan una actividad que en conjunto no alcance la jornada completa disfrutarán de la misma protección que los trabajadores a tiempo completo, si bien para acreditar los periodos de cotización necesarios para acceder a determinadas prestaciones, se tendrá en cuenta el número de horas de trabajo que resulten según su base de cotización.

#### **Colectivo de empleados de hogar procedentes del extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social**

En cuanto a este colectivo, es preciso señalar que la base y el tipo de cotización por contingencias comunes aplicables al colectivo de empleados de hogar en situación de alta, procedentes del extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar y no integrados en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, serán los siguientes:

Base de cotización: 753,00 euros mensuales.

Tipo de cotización: 22 por ciento.

Cuando el empleado de hogar preste servicios para un solo empleador el tipo se distribuye de la siguiente forma: a cargo del empleador el 18,30 por ciento y a cargo del empleado de hogar el 3,70 por ciento.

Cuando el empleado de hogar preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores el tipo de cotización será a cargo exclusivo del empleado de hogar.

Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización vigente, se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas incluida en la disposición final décima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2013.

La cotización por estas contingencias correrá a cargo exclusivo del empleador, salvo que el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, en cuyo caso será a cargo exclusivo de dicho empleado el pago de la cuota correspondiente.

**Departamento Laboral de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**

## CONSULTAS FRECUENTES

### Si se transmite la totalidad del patrimonio empresarial, ¿puede el adquirente compensar los saldos de IVA acreditados por el transmitente?

**NO.** La normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en principio **no admite que un sujeto pasivo ejerce la compensación de saldos acreditados por un tercero**, sin embargo cuando quien pretende ejercitar la compensación es una entidad que ha sucedido a título universal en los derechos y obligaciones del sujeto pasivo que originó el saldo a compensar, cabe admitir dicha compensación como una más de las consecuencias derivadas de la citada sucesión universal, como ha venido admitiendo reiteradamente el Tribunal Económico-Administrativo Central.

En este sentido, los saldos pendientes de compensar generados por:

- **Sociedades absorbidas *podrán*** ser compensados por la sociedad absorbente, que haya sucedido a aquella en la totalidad de derechos y obligaciones.
- **Sociedades que transmiten un determinado patrimonio o rama empresarial, *no podrán*** ser compensados por el adquirente en la medida que estas empresas no suceden a la sociedad que transmite en la totalidad de sus derechos y obligaciones.

*Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.*

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cuál es el contenido mínimo de tu memoria para conseguir el pago único?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuál es el contenido mínimo de tu memoria para conseguir el pago único?

#### CONTESTACIÓN:

Debe incluir datos personales del solicitante, datos del proyecto, capital necesario total y forma de financiación

[IVÁN GARCÍA IGLESIAS](#)

Para **conseguir el pago único de la prestación por desempleo** es preciso que en la memoria explicativa del proyecto de actividad profesional a desarrollar cuente con una serie de puntos mínimos. Entre ellos se encuentran los siguientes:

- **Datos personales** del solicitante: con nombre y apellidos y DNI.

- **Datos del proyecto:** es preciso realizar una **descripción de la actividad a desarrollar**, con los bienes y servicios que se prestan; domicilio y localidad donde se va a realizar el trabajo; y datos sobre el local donde se va a llevar a cabo la actividad, que incluyen si es preciso o no, si ya cuenta con uno en propiedad o si se va a alquilar, costes y dirección del local.

En este apartado también hay que aclarar **el marco jurídico en el que se va a desarrollar** la actividad, ya sea como trabajador autónomo, sociedad mercantil, sociedad laboral, cooperativa, comunidad de bienes o sociedad civil irregular o profesional liberal de alta en el Colegio Profesional.

- **Capital total** necesario: en este caso hay que indicar la cantidad de las aportaciones a la cooperativa contando con la cuota de ingreso, el importe del **desembolso para la adquisición de acciones o participaciones en la sociedad mercantil o laboral y la cantidad a invertir** que tiene previsto para desempeñar la actividad como profesional autónomo. En este último caso hay que detallar la distribución del gasto previsto, en donde se incluyen activos fijos (maquinaria, inmuebles, derechos de traspaso, elementos de transporte o equipos informáticos); activo circulante (material prima, mercadería); gastos precisos para el comienzo de la actividad (renting, gastos de colegiación, cargas tributarias); gastos necesarios para la constitución y puesta en marcha de una empresa; y la posibilidad de contratar trabajadores.

- **Forma de financiación**: puede ser a través de **capital propio con ahorros**; capitalización, en donde se puede conseguir el pago único en función de las necesidades de inversión; o **capital ajeno**, con aportación de amigos, subvenciones, familiares o créditos bancarios. En este último caso hay que hacer constar el importe total del préstamo, el tipo de interés, coste de la amortización y el periodo de amortización.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo funciona la deducción por maternidad para madres trabajadoras?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo funciona la deducción por maternidad para madres trabajadoras?

#### CONTESTACIÓN:

La familia es fuente de deducciones en el IRPF, desde los mínimos familiares que permiten pagar menos impuestos a las familias numerosas hasta el cheque familiar. En esta ocasión te desvelamos todo lo que debes saber de la deducción por maternidad en la declaración de la renta: quien puede disfrutar de ella, a cuánto asciende y cómo y cuándo pedirla.

**La declaración de la renta no es igual para todo el mundo.** El IRPF tiene en cuenta las circunstancias personales a la hora de calcular los mínimos y también las deducciones cada persona puede practicar. En este sentido, **si hay un elemento que permite pagar menos impuestos este es la familia.**

En la actualidad existen varias [deducciones y ayudas dirigidas a las familias](#) que se orquestan a través de la declaración de la renta -aquí puedes acceder a un resumen de ellas-. **La deducción por maternidad es una de las más antiguas** y perdura incluso tras eliminarse el cheque bebé de 2.500 euros. ¡Vamos a ver en qué consiste y cómo funciona!

## Qué es la deducción para madres trabajadoras

**La deducción por maternidad es una ayuda a las madres trabajadoras con hijos menores de 3 años** que se otorga vía IRPF, aunque como veremos más adelante, también puede pedirse su abono anticipado. Es decir, quienes lo deseen y tengan derecho a ello podrán cobrar por adelantado el dinero de esta ayuda.

# Deducción por maternidad: requisitos

La ayuda para madres está disponible para **las mujeres trabajadoras con hijos menores de tres años a su cargo**. Podrán acogerse a la deducción por maternidad tanto las mujeres que sean trabajadoras autónomas como las empleadas por cuenta ajena, siempre que estén dadas de alta en el régimen que les corresponda de la Seguridad Social. De esta forma, **quienes no realicen actividad alguna no podrán aplicar este beneficio**.

La deducción también **se aplica en el caso de adopciones y acogimiento** sin importar la edad del menor, durante los tres años siguientes a su inscripción en el Registro Civil o durante los tres siguientes años a la resolución judicial de acogimiento.

Hacienda también prevé que en caso de fallecimiento de la madre o cuando la guarda y custodia se aplique sólo al padre o tutor, éste también podrá practicar la deducción, siempre que cumpla con el resto de requisitos.

## Requisitos de la ayuda para madres trabajadoras

De forma resumida, estas son los tres elementos que deben cumplir quienes quieran desgravar por sus hijos menores de tres años en el IRPF.

- Estar dada de alta en la Seguridad Social y trabajar (ejercer actividad como autónoma o empleada)
- Estar a cargo de un hijo menor de 3 años
- Haber registrado al niño en el Registro Civil

# A cuánto asciende la desgravación

**La cuantía de la ayuda es de 1.200 euros anuales**, aunque en realidad no se trata de una deducción, sino de una minoración de la cuota diferencial del IRPF. Dicho de otra forma, es un dinero que se restará al hacer la declaración de la renta a lo que haya que pagar o se sumará a lo que Hacienda debe devolver.

La cifra concreta para cada madre se calculará de forma proporcional al número de meses que se cumplan los requisitos sin incluirse el mes del cumplimiento de los tres años. Esto quiere decir que si el niño nació el 1 de mayo, la deducción corresponderá a ocho meses que van de mayo (incluido) a diciembre.

# Cómo cobrar la deducción

Existen **dos modalidades para cobrar la deducción por maternidad**

- **De forma íntegra vía IRPF:** en este caso se aplica la deducción en la declaración de la renta minorando la cuota diferencial. Es decir, si había que pagar 1.000 euros Hacienda nos devolverá 200 euros y si nos tenía que devolver 100 euros, nos devolverá 1.300 euros. Y es que la deducción por maternidad se aplica independientemente de que el resultado del IRPF sea positivo o negativo.
- **De forma anticipada:** quienes lo deseen y cumplan una serie de requisitos podrán cobrar los 1.200 euros de la ayuda de forma anticipada a razón de 100 euros al mes. Para hacerlo habrá que rellenar el **Modelo 140 de la AEAT**.

# Solicitar la deducción anticipada

**La mayoría de mujeres suele optar por recibir los 1.200 euros de la ayuda por adelantado, mes a mes** ya que así cuentan con esos 100 euros de ayuda cuando los necesita y no una vez al año.

Todas las madres con derecho a la deducción pueden pedir su anticipo, ya que no existen condiciones especiales para hacerlo. Además, podrán hacerlo en cualquier momento independientemente de la edad del niño, pero siempre con el límite de los tres años. En este sentido, también suele ser habitual pedir el primer año el anticipo y tras un IRPF a pagar, dejarlo para el momento de hacer la renta al siguiente ejercicio.

Para **pedir la deducción para madres trabajadoras de forma anticipada** habrá que **rellenar el Modelo 140 de la Agencia Tributaria**, que está disponible en la página web de Hacienda, así como en sus oficinas y en el Registro Civil.

Una vez rellenado el Modelo 140 habrá se puede presentar por diferentes vías:

- **De forma telemática a través de la Sede Electrónica de la AEAT.** Para ello hará falta un NIF previamente incluido en la base de datos de la AEAT, DNI Electrónico y el certificado de usuario X.509.V3.
- **De forma telefónica.** También se puede llamar al número 901 200 354 de la AEAT y realizar el trámite con el NIF, número de cuenta bancaria, número de la Seguridad Social, el importe de la casilla 415 de la declaración de la renta del año anterior y los datos del libro de familia.
- **De forma física.** Siempre queda la opción de acudir a cualquier delegación de Hacienda y presentar el modelo 140 impreso e incluso de enviarlo por correo a la AEAT (apartado de Correos FD número 30.000, Delegación Provincial).

En principio no será necesario presentar ningún documento acreditativo adicional al propio Modelo 140, aunque después Hacienda sí puede pedir el libro de familia junto con los certificados de empadronamiento o la tarjeta de residencia para acreditar que quien pide la ayuda reside en España.

**El plazo para presentar la solicitud del abono mensual anticipado** de la deducción por maternidad puede realizarse en cualquier momento y no existen límites temporales.

En caso de que se produzca cualquier variación que afecte al cobro anticipado de la deducción, habrá que presentar de nuevo el modelo 140 en los 15 días naturales al cambio.

[José Trecet](#)



## ARTÍCULOS

### Conflictos que ponen las comunidades de vecinos en pie de guerra

Morosidad, ruidos, obras en espacios comunes, reformas, humedades y uso de zona comunitarias, grandes focos de disputas

Las soluciones pasan primero por el diálogo, después por la intermediación del presidente y en última instancia por la vía judicial

El 66,5% de españoles reside en viviendas en altura, según los últimos datos de Eurostat, la oficina de estadística comunitaria, correspondientes a 2014. O lo que es lo mismo, la mayoría de propietarios (a los que hay que sumar los dueños de chalés que comparten urbanización) cohabita en comunidades de vecinos, donde la convivencia no suele ser nada fácil. Los conflictos entre vecinos están a la orden del día pese a haber una exhaustiva normativa sobre estos desencuentros: la Ley de Propiedad Horizontal (LPH).

Los motivos de los encontronazos entre compañeros de escalera (o urbanización) pueden ser muchos, pero hay **seis focos de conflictividad que copan gran parte de las rencillas**, según el Colegio Profesional de Administradores de Fincas de Madrid (CAFMadrid): la morosidad, los ruidos, las reformas, las obras comunitarias, las humedades y el uso de las zonas comunes. La gestión y **resolución de estas tensiones** suelen pasar primero por la puerta del presidente de la comunidad, después por la junta de vecinos (con la entrada en escena del administrador de la finca, actor reconocido por ley, pero no obligatorio) y, en última instancia, pueden llegar incluso a las manos de un juez.

[\[Administrador de fincas, una figura clave pero poco valorada\]](#)

**Manuela Julia Martínez Torres, presidenta del CAF Madrid**, ensalza, en este sentido, la labor del administrador, como un "profesional formado en materia de mediación y oratoria que puede ayudar a mejorar y facilitar la convivencia, destacando por las habilidades en la gestión de conflictos, la mediación y hasta el *coaching*". Por ello, y teniendo en

cuenta que "la ley que regula la mediación en asuntos civiles es relativamente reciente", recuerda que el administrador desarrolla la mediación desde siempre sin ser un juez ni árbitro -"no impone soluciones"-, siendo capaz de "reconducir los problemas y ayudando a encontrar un camino beneficioso para todos".

De este modo, desde el CAFMadrid se estima que la mayoría de disputas en las comunidades de propietarios, en torno al 80%, puede dilucidarse a través de la alternativa de la **mediación**. Martínez pone a EEUU como ejemplo a seguir con cierta envidia: "La institución Community Boards de San Francisco ha sido capaz de solventar el 90% de conflictos mediados". Para esta experta, **otra medida preventiva pasa por asistir siempre a las juntas de propietarios** y participar "porque de las decisiones que se toman en estas reuniones dependerá el buen funcionamiento de la comunidad".

Sin embargo, muchas veces, la mediación en estos rifirrafes no llega a buen puerto. Por lo que hay que acudir a la vía judicial. El Asesor Jurídico de este suplemento, [Echeandía y Alevito Abogados](#), compuesto por Itziar Echeandía y Rosa Alevito, especializadas en derecho inmobiliario, explican cuál debe ser la vía para la resolución jurídica de los grandes choques entre vecinos en cada punto conflictivo.

## Morosidad

La morosidad se ha convertido en los últimos años, a raíz de la crisis, en el principal quebradero de cabeza en los bloques de viviendas. **Los impagos de las cuotas mensuales o de otros gastos** hacen saltar las chispas entre pagadores y morosos. Según el *IV Estudio Global sobre la morosidad en comunidades de propietarios* del Consejo General de Colegio de Administradores de Fincas de España, esta mora se situó al cierre de 2014 en [1.854,71 millones de euros y subiendo](#).

[\[Mi vecino no paga la comunidad\]](#)

¿Cómo actuar ante esta situación si la mediación o el arbitraje no funciona? En Echeandía y Alevito Abogados aluden a la LPH en su artículo 21, que prevé un procedimiento privilegiado, como es el **proceso monitorio** (que tiene por objeto la resolución rápida de conflictos jurídicos en los que no existe contradicción) por ser sencillo y de ágil tramitación. "Además", apuntan las abogadas, "implica la condena en costas al moroso". "Básicamente, consiste en que la comunidad debe aprobar en junta la liquidación de la deuda, notificar dicho acuerdo al moroso y expedir una certificación del acuerdo, aprobando la liquidación de la deuda firmada por el secretario con el visto bueno del presidente", explican. "Si el deudor no atiende el requerimiento de pago ni se opone, se despacha directamente ejecución contra sus bienes. Si hubiera oposición, se puede solicitar la anotación del embargo preventivo", comentan las expertas letradas.

La presidenta del CAFMadrid lamenta que una de las primeras medidas que **suele aplicarse, equívocamente, es el proverbio "del ojo por ojo y diente por diente"**. "Esto es", matiza, "privar del uso de un elemento común, por ejemplo, como el ascensor a aquel no pague". "No olvidemos que este tipo de medidas no deben adoptarse por la comunidad, ya que puede ser constitutiva de un delito de coacciones. Siempre puede acudir a la vía judicial para reclamar al moroso el pago de las cuotas", asegura.

## Ruidos

El segundo gran problema que quita el sueño, literalmente, a los propietarios de pisos son los ruidos interiores (música, mudanzas, movimiento de mobiliario, obras, etc.). Los desencuentros entre residentes próximos por este motivo suelen ser habituales y los municipios suelen tener **normativas locales de contaminación acústica** que fijan los decibelios máximos por franjas horarias. Según un estudio del CAFMadrid de 2014, hasta **el 20% de las quejas vecinales** tiene su origen en los ruidos de vecinos que no respetan el descanso de los demás.

[\[¿Qué hago con mi vecino ruidoso?\]](#)

Un albañil trabajando en la reforma de un piso en un bloque de viviendas. J. VILLANUEVA

Ante este problema, si no fructifica el diálogo entre los vecinos implicados ni la intermediación del presidente, la LPH es clara, como recuerdan Echeandía y Alevito: "La legislación faculta a la comunidad para requerir a quien realice actividades molestas la inmediata cesación de las mismas y, en su caso, interponer denuncia. Todo ello previo acuerdo de Junta de Propietarios". Las abogadas reconocen que, en la práctica, **"es un problema de difícil solución"**. Como primera medida, aconsejan avisar a la policía municipal para que efectúe mediciones al objeto de determinar si se superan o no los umbrales reglamentarios de emisión de ruidos en las diferentes fases horarias.

En el caso de **viviendas alquiladas**, como especifican desde el CAFMadrid, el propietario responde por el inquilino. Si el arrendatario no pusiera fin a sus ruidos, el casero podría resolver el contrato de alquiler por actividades molestas, como así se contempla en el la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU). Para ello, en el contrato debe incluirse una cláusula que haga referencia a este tipo de situaciones.

## Reformas

Las obras privadas en casa representan otro hervidero de enfrentamientos entre compañeros de puerta. **El ruido, la suciedad o incluso la causa de posibles desperfectos** en pisos colindantes pueden ser algunas consecuencias indirectas de las reformas que llegan a enemistar a los propietarios. Echeandía y Alevito aclaran, en primer lugar, que "todos los copropietarios están obligados a tolerar las normales molestias derivadas de las obras a ejecutar en las viviendas".

"Por lo general", especifican, **"las comunidades adoptan normas internas tendentes a minimizar tales molestias**, como es el caso de la limitación de horarios, el uso del ascensor para transporte de maquinaria y escombros, etc.". "Por descontado, el vecino que con ocasión de la ejecución de obras en sus elementos privativos produzca daños en los comunes, responderá por ellos", puntualizan.

Sobre los ruidos, desde el CAFMadrid recuerdan que en **Madrid** rige la **Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica**, que prohíbe efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o la realización de obras en el interior de los pisos desde las 21:00 hasta las 8:00 horas en días laborables y desde las 21:00 hasta las 9:30 horas los sábados, domingos y festivos.

## Pago de obras comunes

Las obras en zonas comunes y la consiguiente **derrama** también crean no pocas controversias vecinales. Primero, para ponerse de acuerdo sobre qué actuaciones hacer y después en el pago. Entre estas acciones, despuntan las relacionadas con la **supresión de barreras arquitectónicas**, como la instalación de ascensor, de una rampa o un elevador. Elementos que nos siempre todos los propietarios ven necesarios.

Echeandía y Alevito aclaran que "la realización de obras o el establecimiento de nuevos servicios comunes (como, por ejemplo, el ascensor) que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas requerirá el **voto favorable de la mayoría** de los propietarios, que a su vez representen la mayoría de las cuotas". En cuanto al pago de las obras o instalaciones, "la regla general es que los vecinos habrán de contribuir en proporción a sus respectivas cuotas de participación o en la proporción que al efecto señalen los estatutos", remarcan.

En este punto, Martínez aboga por que se empatee más entre vecinos, por **"ponerse en el lugar del otro"**. "Si un propietario con una minusvalía o mayor de 70 años pide instalar un ascensor, rampa o elevador, más allá de su coste, que también es importante, debería comprenderse que todos llegaremos a mayores y que estas medidas además **revalorizan el edificio**", indica.

## Humedades

Las humedades encarnan otro detonante que crea mal ambiente entre vecinos. **Su origen no siempre está claro. Como tampoco lo está entonces el responsable** de los daños. Por ello, no resulta raro que todos los vecinos echen *balones fuera* al ver una mancha si ésta no ha sido provocada por una imprudencia evidente.

**"Cuando el origen de las humedades provenga de un elemento privativo, el costede** la reparación (tanto en elementos privativos como en comunes), habrá de ser asumido por el propietario del elemento que lo causó. Cuando el origen está en un elemento común (bajantes generales, por ejemplo), la comunidad asumirá el coste de la reparación de elementos afectados (tanto comunes como privativos)", apuntan las abogadas.

Echeandía y Alevito aclaran que **"es esencial para las comunidades contar con un seguro** que cubra los daños a terceros producidos por el agua, habida cuenta de que se trata de siniestros ciertamente habituales y cuya reparación es a veces muy cuantiosa". "Cuando se trata de averías en viviendas de nueva construcción", recalcan, "habrá que determinar si el daño es imputable a los agentes intervinientes en el proceso constructivo y, en su caso, formular la correspondiente reclamación".

## Uso de zonas comunitarias



El (mal) uso de las zonas comunitarias es el último gran foco de conflictos. La utilización de estos espacios suele regularse por el régimen interno dentro de los límites establecidos por ley y estatutos y éste se aprueba por mayoría. **"La ley establece obligaciones a los propietarios, pero no es tan clara ni expeditiva al tratar las consecuencias de los incumplimientos"**, avisan Echeandía y Alevito.

"El problema es que la comunidad carece de poder coercitivo para sancionar. Salvo que la conducta contravenga alguna norma legal o administrativa, lo que facultaría para denunciar, poco puede hacerse (internamente) de forma directa y efectiva", señalan las abogadas. Para los casos graves, aconsejan plantearse la aplicación analógica del artículo 7.2 de la LPH ("en puridad sólo previsto para infracciones de estatutos o disposiciones generales"): requerir al infractor que cese sus actividades y si no lo hiciera intentar una acción en los tribunales. **"Es un problema recurrente y que no siempre tiene solución"**, advierten.

Martínez recomienda a los propietarios ser conscientes de que **su hogar comienza en la entrada al edificio y no en la puerta de su casa**. "Éste sería el mejor modo de hacer ver que las zonas comunes (portal, piscina, ascensor, etc.) son parte de la propiedad que adquirieron y, como tal, reviste de derechos de uso, pero también de unas obligaciones, como mantenerlas en buen estado", dice.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)